

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Henry Darío Osorio Alcántara o Javier Solís Alcántara, los recaudos que adjunta; y, **ATENDIENDO: Primero:** Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales contra la Ejecutoria Suprema de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, que obra en el presente cuadernillo a fojas diez, la misma que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, que también corre en este cuadernillo a fojas cuatro, por tanto, advirtiéndose que los hechos y la sentencia se produjeron y emitieron en la ciudad de Lima, su trámite corresponde al Código de Procedimientos Penales, el cual establece en su artículo trescientos sesenta y uno, cuáles son los supuestos de procedencia del recurso de revisión, mientras que en su artículo trescientos sesenta y cuatro se dispone el trámite que se le otorgará a la demanda, exigiendo que esta deba contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, y la cita de las disposiciones legales pertinentes, acompañándose la prueba que el caso requiera y precisándose el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil. **Segundo:** Que, del examen de los recaudos se observa que el demandante no ha cumplido con ninguno de los requisitos exigidos por el articulado que regula el trámite de la demanda de revisión, así no ha señalado en cuál de los cinco supuestos de procedencia de revisión se encuentra subsumida su demanda; del mismo modo, las alegaciones referidas a que las resoluciones judiciales que lo condenaron no tuvieron en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena, su confesión sincera, los principios de proporcionalidad y racionalidad, la incapacidad psicológica en la que se encontraba y que el hecho fue perpetrado sin el concurso de otras personas, constituyen alegaciones de defensa para la reducción de la pena y no propiamente fundamentos para una demanda de revisión de una sentencia con calidad de cosa juzgada. **Tercero:** Que, asimismo, el demandante

tampoco acompañó la prueba correspondiente a su pretensión, ni ha cumplido con señalar el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil, todo lo cual, conlleva a precisarle al demandante, que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena, por tanto, es menester que se sustente en alguno de los motivos expresamente previstos en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por todas estas razones, el escrito postulatorio constituye una argumentación dirigida a la atenuación de la pena impuesta, inviable por la naturaleza de la demanda de revisión, en tal sentido, la misma resulta manifiestamente improcedente. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Henry Darío Osorio Alcántara o Javier Solís Alcántara; en el proceso penal que se le siguiera por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Máximo Antonio Carmelo Mendoza; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; notifíquese. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla y el señor Juez Supremo Morales Parraguéz, por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores, respectivamente.-

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUÉZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA